



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2012 00115 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: IDROBO CRISTANCHO SUSANA

Fueron allegados al correo institucional del despacho documentos contentivos del contrato de cesión de crédito suscrito entre la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., y la sociedad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., el cual relaciona en su encabezado

JACKELIN TRIANA CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía número 52,167,151 expedida en Bogotá domiciliada en Bogotá, en mi calidad de Apoderado General del BANCO DAVIVIENDA S.A., **lo cual acredito con la copia de la escritura pública Número 14788 del 08 de julio de 2021 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá**

La escritura pública Número 14788 del 08 de julio de 2021 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, **no fue allegada dentro de los documentos anexos a la petición.** Por lo anterior deberá la parte solicitante allegar la escritura pública que acredita la calidad en la que actúa la señora JACKELIN TRIANA CASTILLO.

De otro lado, se tiene que la parte demandante radico petición de actualización de liquidación de crédito, a la cual no se accederá por cuanto la liquidación del crédito fue aprobada mediante providencia de fecha 20 junio de 2018 (\$27.497.893.53 al 14 de febrero de 2017), por lo que no se dan los presupuestos para su actualización, que corresponden a: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Conforme los argumentos expuestos en precedencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte solicitante¹ para que allegue la escritura pública Número 14788 del 08 de julio de 2021 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, donde se acredita la calidad en la que actúa la señora JACKELIN TRIANA CASTILLO.

SEGUNDO. No acceder a la petición de actualización de la liquidación del crédito por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 005

Hoy 16 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

¹ Cesionario de derechos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PRINCIPAL: 81 736 40 89001 2016 00199 00
PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DINERO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BELLANID FORERO BARBOSA

Asunto

Ingresa el proceso al despacho para decidir si es procedente o no decretar el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

Antecedentes Relevantes

Mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2016, se libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

Mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2016 se ordeno seguir adelante la ejecución.

El ultimo auto proferido por el despacho data del 01 de octubre de 2020. Sin que a la fecha se haya solicitado o realizado actuación o petición alguna.

Consideraciones

Conforme lo previsto en el artículo 317 numeral “2” literal “b” del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Para el caso concreto se tiene que la última actuación realizada dentro del proceso correspondió a la providencia de fecha 01 de octubre de 2020, mediante la cual se aprueba la liquidación del crédito.

De lo anterior se concluye, que a la fecha, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación desde hace más de tres años, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

Decisión

Conforme los argumentos expuestos en precedencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición del despacho que lo solicita. Oficiese

TERCERO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, de conformidad con el literal “g” del artículo 317 del C.G.P. Entréguese al ejecutante a su costa, en caso de que los mismos no se hayan aportado de manera digital.

CUARTO. SIN CONDENA EN COSTAS conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 005**

Hoy 16 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PRINCIPAL: 81 736 40 89001 2016 00311 00
PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DINERO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO MATEUS

Asunto

Ingresa el proceso al despacho para decidir si es procedente o no decretar el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

Antecedentes Relevantes

Mediante providencia de fecha 22 de abril de 2021, se ordeno comisionar al Alcalde Municipal de Saravena Arauca para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble embargado dentro del asunto de la referencia.

En fecha 14 de octubre de 2021, el despacho remitió despacho comisorio No 023 y anexos, a los correos electrónicos de la Alcaldía Municipal de Saravena (A), quien lo reenvió a la Inspección de Policía Saravena. Desde esta fecha el proceso a permanecido inactivo en la secretaria del despacho.

Consideraciones

Conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Adicional a lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 8 del C.G.P., es deber de las partes colaborar para la práctica de pruebas y diligencias.

Conforme las normas arriba referidas, se requerirá a la parte demandante para que informe sobre el trámite dado al despacho comisorio No 23 de fecha 14 de octubre de 2021.

Conforme los argumentos expuestos en precedencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término de 30 días, informe sobre el trámite dado al despacho comisorio No 023 de fecha 14 de octubre de 2021, so pena de DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO. Vencido el término ingresar el proceso al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 005**

Hoy 16 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PRINCIPAL: 81 736 40 89001 2016 00333 00
PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DINERO
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL CARDENAS
DEMANDADO: MARIA LEONOR CASTAÑEDA GARCIA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO
ENRIQUE GOMEZ MALDONADO

Asunto

Ingresa el proceso al despacho para decidir si es procedente o no decretar el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

Antecedentes Relevantes

Mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2016, se libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

Mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución.

La última actuación realizada dentro del expediente corresponde a una constancia secretarial de fecha 18 de agosto de 2020. Sin que a la fecha se haya solicitado o realizado actuación o petición alguna.

Consideraciones

Conforme lo previsto en el artículo 317 numeral “2” literal “b” del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En

este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Para el caso concreto se tiene que la última actuación realizada dentro del proceso data de 18 de agosto de 2020, que corresponde a una constancia secretarial.

De lo anterior se concluye, que a la fecha, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación desde hace más de dos años, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

Decisión

Conforme los argumentos expuestos en precedencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición del despacho que lo solicita. Oficiese

TERCERO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, de conformidad con el literal "g" del artículo 317 del C.G.P. Entréguese al ejecutante a su costa, en caso de que los mismos no se hayan aportado de manera digital.

CUARTO. SIN CONDENA EN COSTAS conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 005**

Hoy 16 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
SARAVENA(A)

Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca

j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2017 00236

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ROBINSON NEIRA HENAO

Atendiendo a que la petición de la apoderada de la parte demandante cumple los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la misma.

Conforme lo anterior, el despacho dispone

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. YADIRA BARRERA VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 005

Hoy 16 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
RADICADO No 81 736 40 89001 2018-00219 00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Edwin Fernando Amaya Suarez

La parte demandante solicita la aprobación de la liquidación de crédito allegada al correo institucional, atendiendo lo previsto en el parágrafo del artículo 09 de la Ley 2213 de 2022.

La norma citada dispone en su parágrafo:

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (negrillas y subrayas del despacho)

Para el caso objeto de estudio, se puede constatar que la parte demandante remitió copia de la liquidación de crédito a la parte demandada, en el mismo correo en que se allegó esta al despacho. Sin embargo, no se aportó documento pertinente con relación al acuse de recibido por parte del destinatario, o algún otro elemento que permita al despacho constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos remitido.

Por lo anterior, no es procedente acceder a la petición de la parte demandante, sin embargo, se ordenará que por secretaría se proceda de manera inmediata conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Sin más consideraciones el despacho

RESUELVE

PRIMERO. No acceder a la petición de la parte demandante, en relación con la aprobación de liquidación de crédito.

SEGUNDO. REQUERIR a secretaria para que se proceda de manera inmediata conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

TERCERO. Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 005

Hoy 16 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No 81 736 40 89001 2022 00032
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MIRIAN FAJARDO MARTINEZ

Conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, habiéndose notificado en debida forma a la parte demandada, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Luz Mirian Fajardo Martinez, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio, documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, por lo que presta mérito ejecutivo.

2) mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2023, se libro mandamiento de pago, corregido mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2023, del cual se notificó la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291, 292 y s.s., del C.G.P., proveído respecto del cual el demandado dentro del término de traslado no contesto la demanda ni propuso excepciones (guardo silencio).

3) De conformidad con el artículo 440 y el canon 365 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada.

4)Atendiendo a que en el presente asunto el despacho ya asumió competencia, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva a las partes, se abstendrá de declarar la incompetencia por factor subjetivo atendiendo la calidad de entidad pública de la parte demandante con fundamento en lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., hasta tanto la Honorable Corte Suprema de Justicia de respuesta a la petición elevada por este despacho en fecha 29/01/2024 en atención a que se impartan instrucciones claras respecto de la competencia o no del despacho frente a las demandas presentadas por entidades públicas en lugar diferente al del domicilio principal.

Lo anterior por cuanto existen múltiples providencias emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las cuales se dirimen conflictos de competencia por demandas radicadas por el Banco Agrario en lugar distinto al de su domicilio principal, en las cuales, en algunas ocasiones ordenan que el competente para conocer de estos procesos es el juez del domicilio principal de la demandante y en otros ordenan que si el asunto esta vinculado con una sucursal de la entidad demandante la competencia

la tiene el juez del lugar de dicha sucursal. (Entre otras providencias, **AC075-2024, AC3745-2023, AC390-2023., AC5800-2022., AC3092-2022., AC121-2022., AC5938-2021**).

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar. Para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.000.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 005

Hoy 16 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2022 00174 00**
CLASE: EJECUTIVO SUMAS DINERO - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOTRANSMATERIALES LTDA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SALUD LTDA
EDIFICACIONES Y VIAS S.A.
(UNION TEMPORAL PLACA HUELLA CUBARA)

Mediante providencia de fecha 19 de julio de 2022, la parte demandante notifico mediante mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada, quien, dentro del término de ley, por intermedio de apoderado contesto la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito¹.

Con relación a las excepciones previas, baste advertir que no se propusieron conforme la regla prevista en el artículo 442 numeral 3 del C.G.P., es decir mediante reposición contra mandamiento de pago, por lo que el despacho no asumirá el estudio de las mismas y en consecuencia se rechazarán de plano.

Atendiendo a que se propusieron excepciones de mérito, respecto de las cuales se remitió copia mediante mensaje de datos a la parte demandante, quien recorrió el traslado de las mismas. Advierte el despacho que aun cuando no se siguió lo reglado en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P., esto es correr traslado de las excepciones de mérito mediante auto, se permitió el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, por lo que el despacho tendrá tal actuación como válida en atención al principio de

¹ Remitiendo copia de la contestación de la demanda y anexos a la parte demandante.

economía procesal y evidenciando que no se vulnera derecho alguno a las partes.

De otro lado, el abogado de la parte demandada presenta memorial poder que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni los previstos en el artículo 74 inciso 2 del C.G.P. Lo anterior por cuanto si el poder fue conferido mediante mensaje de datos debe allegarse constancia de haber sido remitido desde el correo electrónico registrado por la parte demandada², además en el poder se deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el SIRNA³. Ahora bien, si el poder se confiere conforme las reglas del C.G.P., deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo **o notario**.

Por lo anterior, deberá el abogado de la parte demandada allegar un poder que cumpla con cualquiera de las dos formas antes referidas. Adicionalmente, deberá allegar el contrato privado mediante el cual se constituyó la unión temporal UNION TEMPORAL PLACA HUELLA CUBARA, para verificar representación legal y direcciones electrónicas registradas a efectos de notificaciones.

Con relación a la capacidad para comparecer al proceso de la Uniones Temporales, es necesario recordar que las uniones temporales y los consorcios son figuras jurídicas concebidas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, en virtud de las cuales dos o más personas pueden presentar de manera conjunta una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. De acuerdo con lo anterior, se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran.

² Artículo 5 Ley 2213 de 2022 “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

³ Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

No obstante que carecen de personalidad jurídica, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 les otorga plena capacidad para contratar, premisa que arroja una primera conclusión: para poseer capacidad jurídica contractual no es requisito ser persona moral, pues como ocurre con los consorcios y uniones temporales, entidades sin personería jurídica, la ley los considera legalmente capaces para efectos contractuales.

Sobre el particular, conviene traer a colación la sentencia de unificación 1997-03930 de 25 de septiembre de 2013 que profirió la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la cual rectificó su jurisprudencia frente a la capacidad de los consorcios y uniones temporales para comparecer al juicio:

“MODIFICACION JURISPRUDENCIAL EN RELACION CON UNIONES TEMPORALES O CONSORCIOS - Deja de lado la tesis que sostenía que carecían de personalidad jurídica propia a independiente y no podían comparecer a procesos judiciales porque esa condiciones estaba reservada a las personas naturales o jurídicas

A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante.

La personalidad jurídica no es exigida, en el ordenamiento jurídico colombiano, como un requisito absoluto, sine qua non, para el ejercicio de las acciones judiciales o, lo que a la postre es lo mismo, para actuar válidamente en los procesos, ora en calidad de demandante ora de demandado o, incluso, como tercero interviniente, según cada caso. (...) en especial, las normas legales que regulan la materia, permiten inferir con claridad que los consorcios y las uniones temporales se encuentran dotados de capacidad jurídica, expresamente otorgada por la ley, a pesar de que evidentemente no son personas morales, porque para contar con capacidad jurídica no es requisito ser persona.

REPRESENTACION DEL CONSORCIO O UNION TEMPORAL - Para todos los efectos comprenderá por igual las actuaciones procesales que deban emprenderse para reclamar o defender en juicio los derechos de la propuesta o el contrato

Como resulta apenas natural, ha de entenderse también que la representación del consorcio o de la unión temporal, en los términos de la ley, para todos los efectos, comprenderá por igual las actuaciones procesales que deban emprenderse o desplegarse con el propósito de reclamar o defender en juicio los derechos derivados de la propuesta o del contrato. Es más, resultaría contradictorio e inadmisibles suponer que el representante

de una de esas agrupaciones empresariales pudiere celebrar el contrato, convenir su liquidación y hacer salvedades acerca de su contenido o notificarse válidamente de los actos administrativos contractuales e incluso recurrirlos en sede administrativa, pero que una vez agotada la vía gubernativa no pudiere demandar esos actos o el contrato mismo ante el juez competente o formular demandas en relación con las salvedades consignadas en el acta de liquidación final.

NOTIFICACION DE ACTOS CONTRACTUALES DE CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - Tiene plenos efectos al realizarse con el representante de la respectiva agrupación / NOTIFICACION DE ACTOS CONTRACTUALES DE CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - No se requiere que la entidad contratante deba notificar un acto administrativo a los múltiples integrantes de estas agrupaciones.

Surge aquí un efecto adicional que importa destacar, consistente en que la notificación que de los actos contractuales expedidos por la entidad estatal en relación o con ocasión de un contrato celebrado con un consorcio o una unión temporal, se realice con el representante de la respectiva agrupación, será una notificación que se tendrá por bien hecha, sin que resulte necesario entonces, para que el acto administrativo correspondiente produzca la plenitud de sus efectos, que la entidad contratante deba buscar y hasta ‘perseguir’, por el país o por el mundo entero, a los múltiples y variados integrantes del consorcio o de la unión temporal contratista. (...) en el caso de la celebración de contratos estatales con consorcios o con uniones temporales, por ella misma autorizados de manera expresa (artículo 6, Ley 80), la Administración Pública pueda contar con un solo y único interlocutor válido que, a la vez, disponga de facultades amplias y suficientes, esto es para todos los efectos, que le permitan, de manera ágil y eficiente, ventilar, discutir, convenir, decidir o notificarse de aquellos asuntos de índole contractual que por su naturaleza están encaminados a satisfacer el interés general, como es propio de los contratos de Derecho Público. (...) el representante del consorcio o de la unión temporal, que por ley debe ser designado para todos los efectos, lo es de la agrupación empresarial en su conjunto, del ente al cual se refiere la ficción legal y no de cada uno de sus integrantes individualmente considerados, cuestión que se condensa en la máxima que enseña que el todo es más que la simple suma de sus partes”.

Conforme lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el estudio de las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la parte demandada, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REQUIERE a la parte demandada para que allegue poder que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o los previstos en el artículo 74 del C.G.P. **Para lo cual se confiere el termino de cinco (05) días, so pena de no tener por contestada la demanda.**

TERCERO. Requerir a la parte demandada para que allegue el contrato privado mediante el cual se constituyó la unión temporal Placa Huella Cubara. **Para lo cual se confiere el termino de cinco (05) días, so pena de no tener por contestada la demanda.**

CUARTO. Vencido el termino otorgado, ingrese el proceso al despacho de inmediato, para continuar el tramite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 005

Hoy 16 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00268 00**

CLASE: DECLARATIVO PERTENENCIA PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: NANCY ARDILA PINZON

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABEL ANGARITA
PAEZ (q.e.p.d.). y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la demanda fue subsanada conforme lo ordenado por el despacho y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82, 375 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por NANCY ARDILA PINZON en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABEL ANGARITA PAEZ (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390, 375 y s.s., del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de usucapión, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 410-5269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, conforme lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6 y 592 del C.G.P., **Ofíciase.**

SEXTO. SE ORDENA informar de la existencia del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble objeto de usucapión, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 410-5269., a la Superintendencia de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos y a las demás entidades relacionadas en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **Oficiese.**

SEPTIMO. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABEL ANGARITA PAEZ (q.e.p.d.), y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 410-5269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. el cual deberá realizarse conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo [108](#) del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

OCTAVO. ORDENAR a la parte demandante la instalación de una Valla que cumpla los requisitos del artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Una vez instalada aporte fotografías en las que se observe el contenido de la misma.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) EDUARDO FERREIRA ROJAS, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL **No. 005**

Hoy 16 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SARA VENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2024 00050 00**
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITOCOOPHUMANA
DEMANDADO: JORGE SUAREZ SILVA

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. En el encabezado de la demanda se indica que la parte demandante es la “**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**”, sin embargo seguidamente se indica que la Abogada CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE actúa “*en condición de apoderada Judicial de la parte demandante JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. No.77.168.933, obrando en mi calidad de representante legal de la* **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL**”.

Conforme lo anterior deberá la parte demandante aclarar si la parte demandante corresponde a la “**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITOCOOPHUMANA**” o, a la “**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL**” o, si las dos cooperativas son la misma persona, lo cual deberá acreditar documentalmente.

2. Deberá la parte demandante allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, por cuanto en la demanda se relaciona en el acápite de pruebas en el numeral primero, que se allega “Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL” **pero el mismo no aparece anexo en los documentos aportados con la demanda.**
3. En el acápite de anexos de la demanda, se relaciona el “poder conferido para adelantar este proceso”. Pero se allega un documento denominado “otorgamiento poder” en el cual se indica “De acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022, se le otorgan los siguientes poderes para su respectivo trámite procesal” y aparece relacionando el nombre y cedula del demandado. Pero al intentar abrir un PDF anexo, el mismo no permite la visualización de ningún documento.

Conforme lo anterior, deberá el demandante allegar en documento aparte y/o separado en formato PDF el poder que le fue conferido, para que el despacho pueda verificar su contenido y ajuste a lo legalidad. Poder que deberá estar conferido por quien aparece como beneficiario o acreedor del respectivo titulo valor.

4. En el hecho séptimo de la demanda refiere “El PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES N°79719 suscrito por **AMANCIO CABRERA CABRERA**, a la orden de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA** es una obligación, clara, expresa y exigible. Donde se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente la suma de **(\$41.790.623)**”.

Al revisar el pagare objeto de ejecución, se evidencia que no esta suscrito por **AMANCIO CABRERA CABRERA** sino por JORGE SUAREZ SILVA y el monto de la obligación no corresponde a **\$41.790.623.**, sino a \$9.023.827. Asi mismo el pagare no esta suscrito a favor de **“COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA”** sino de la “COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES”.

Por lo anterior se deberá la parte de mandante adecuar y/o aclarar este hecho.

- 5. Deberá la parte demandante informar si el original del titulo valor que se pretende ejecutar se encuentra en su poder y/o indicar el lugar donde se encuentre.
- 6. La Subsanción de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 005

Hoy 16 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2024 00051 00**

CLASE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA - MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE(S): YANET PEÑA PEÑA; JENNY ADRIANA, MARTHA
ASENETH y NIDYA ISABEL PEÑA CASTILLO

CAUSANTE: CARLOS ARTURO PEÑA PEÑA (Q.E.P.D).

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. La parte demandante deberá allegar el registro civil de nacimiento de la heredera MARTHA ASENETH PEÑA CASTILLO. Lo anterior por cuanto, aun cuando aparece relacionado en el acápite de PREUBAS Y ANEXOS numeral 7.5: “7.5. Registro civil de nacimiento de MARTHA ASENETH PEÑA CASTILLO, indicativo serial #7434598, escaneado de su original que se encuentra en mí poder a disposición del Juzgado. ANEXO # 5 (fls: 2)”, NO se adjunto en los documentos allegados al despacho. El anexo 5 corresponde a el registro de la heredera NIDYA ISABEL.
2. La parte demandante deberá allegar los documentos relacionados en el numeral 7.11., de la demanda en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS “Certificados de avalúos catastrales (2) de los inmuebles M.I. # 410-30638 y, 410-28445 de la O.R.I.P. de Arauca, cuyo original se encuentra en mi poder a disposición del Juzgado. ANEXO # 11 (fls: 2).” Lo anterior por cuanto los mismos no aparecen adjuntos en los documentos allegados al despacho. Anexo 11 corresponde a un certificado de libertad y tradición de inmueble.

3. La parte demandante deberá allegar copia de la escritura ESCRITURA PUBLICA No 184 DEL 02-06-1994 NOTARIA UNICA DE ARAUQUITA, mediante la cual el causante adquirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-28445 (anotación No 1).
4. La parte demandante deberá allegar copia de los documentos referidos en el numeral 7.13: “7.13. Escritura Pública # 0263 del 26-02-2009 Notaría única de Arauca, escaneada de su primera copia que se encuentra en poder de los interesados a disposición del juzgado, el original se encuentra en el protocolo de la Notaría. ANEXO # 13 (fls: 10). Lo anterior por cuanto los mismos no aparecen adjuntos en los documentos allegados al despacho. El anexo 13 corresponde al registro de vacunación.
5. La parte demandante deberá allegar copia de los documentos referidos en el numeral 7.14: “7.14. Escritura Pública # 3441 del 12-08-2010 Notaría 32° de Bogotá, escaneada de su primera copia que se encuentra en poder de los interesados a disposición del juzgado, el original se encuentra en el protocolo de la Notaría. ANEXO # 14 (fls: 38). Lo anterior por cuanto los mismos no aparecen adjuntos en los documentos allegados al despacho. Solo se allego hasta el anexo 13.
6. La parte demandante deberá aclarar al despacho, si la anotación No 5 y 6 que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No 410-30638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, donde aparece registrada una garantía real y seguidamente una medida cautelar de embargo a favor del Banco agrario de Colombia S.A., corresponde a un pasivo de la sucesión. En caso afirmativo deberá incluirse el mismo en la demanda e indicarse el valor del pasivo.

7. La Subsanción de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 005

Hoy 16 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2024 00052 00**
CLASE: DECLARATIVO PRESCRIPCION EXTINTIVA ACCION
EJECUTIVA
DEMANDANTE: ELEUTERIO SILVA CASTAÑEDA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL – CORFEINCO antes
COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INCORA – HIMAT

1. Asunto a decidir

Abordar el estudio de admisión o inadmisión de la demanda, para lo cual se procede a verificar la competencia para conocer del proceso atendiendo a que el domicilio principal de la parte demandada corresponde a la ciudad e Bogotá D.C.

2. Consideraciones del despacho

Para resolver sobre la competencia o incompetencia del despacho para conocer del presente asunto, se debe tomar como punto de partida las reglas previstas en el artículo 28 en sus numerales 1, 3 y 5 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. **(negrillas y subrayas del despacho)**
- En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. **(negrillas y subrayas del despacho)**

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (negrillas y subrayas del despacho)

Conforme la regla del numeral 1 transcrito, en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado. Al revisar el certificado de existencia y representación allegado con la demanda, se evidencia que el domicilio principal registrado por la parte demandada ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO corresponde a la Ac 32 No. 16 57 de Bogotá D.C., dirección esta que también se reporta como de notificaciones judiciales.

Conforme la regla 3 transcrita, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Es decir que esta regla establece una competencia adicional a la regla general de competencia por el lugar de domicilio del demandado. Para el caso bajo estudio, el proceso tiene su origen en un negocio jurídico realizado entre las partes en litis, en el cual se constituyó una garantía hipotecaria a favor de la parte demandada, respecto de la cual se reclama la extinción de la acción ejecutiva por prescripción. De la revisión de la escritura publica No 434 del 13 de mayo de 1997, en la CALUSULA TERCERA – FORMA DE PAGO, Literal “b” se pactó “el pago de las cuotas atrás señaladas deberá efectuarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad en la oficina de caja de la COOPERATIVA, en Santafé de Bogotá...”

Conforme la regla 5, en los procesos contra personas jurídicas es competente el juez de su domicilio principal o cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, es también competente el juez de aquellas. Para el caso objeto de estudio, la parte demandada es una persona jurídica, que tiene su el domicilio principal de la ciudad de Bogotá D.C., y cuenta con un establecimiento de comercio de nombre CORFEINCO TORRES DEL PARQUE 8., ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., según se desprende del certificado de existencia y representación.

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, corresponde al juez del domicilio de la parte demandada., es decir a un Juez de Bogotá D.C.

Ahora bien, atendiendo lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el despecho dispondrá el rechazo de la demanda y ordenará su remisión al juez competente.

3. Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

R E S U E L V E:

PRIEMRO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARIA REMITIR EL EXPEDIENTE a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., por ser los jueces de dicha ciudad competentes para conocer la demanda de la referencia. Lo actuado dentro del proceso conserva validez¹

CUARTO: En firme esta decisión archívense las diligencias realizando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 005

Hoy 16 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Secretario. -

¹ Artículo 101 numeral 1 del C.G.P.

